



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1121/2020

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01907-2019-PHC/TC.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC
LIMA
ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Miranda Canales. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jesús Gurreonero Tello abogado de don Elmer Raúl Aquino Egas contra la resolución de fojas 431, de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2018, don Elmer Jesús Gurreonero Tello interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Elmer Raúl Aquino Egas y la dirige contra la jueza doña Jenny Maribel Bazán Escalante a cargo del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo y contra los señores jueces Mario Uvaldo Gonzales Solís, Eduardo Torres Gonzales y Víctor Andrés Lazarte Fernández integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 013-2017-N-4JUP-HYO contenida en la Resolución 19, de fecha 17 de marzo de 2017 (f. 109), en el extremo que condenó al beneficiario como cómplice primario de los delitos de colusión y negociación incompatible; y (ii) la sentencia de vista, la Resolución 35, de fecha 13 de agosto de 2017 (f. 234), que confirmó la precitada sentencia; en consecuencia, se declare nulo lo actuado luego de la emisión de la sentencia condenatoria, se ordene la inmediata libertad del beneficiario, se realice un nuevo juicio oral, una nueva audiencia de apelación de sentencia y se dicte una sentencia debidamente motivada (Expediente 02278-2012-36-1501-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de congruencia y de interdicción de la arbitrariedad.

Sostiene que la condena impuesta en contra del beneficiario se basa en frases sin sustento fáctico ni jurídico, pues no se motivó por qué la supuesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

omisión de actos funcionales (no informar sobre la tercerización de los cursos) podría equiparse como un acto, auxilio o aporte necesario y doloso que habría realizado su patrocinado sin los cuales no se hubieran perpetrado los delitos imputados; es decir, no se motivaron las razones por las que se consideró que este tenía la calidad de cómplice primario, conforme lo establece el artículo 25 del Código Penal, puesto que solo se limitaron a señalar de manera absurda que tenía la calidad de cómplice primario porque no presentó objeción u observación y no informó a su jefe inmediato sobre la tercerización de los cursos de capacitación del Programa Revalora Perú, omisión que, en todo caso, configuraría una infracción administrativa o el delito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal, por lo que resulta arbitrario señalar que esa supuesta conducta omisiva constitúa una forma de auxilio doloso o aporte para la comisión de los mencionados delitos.

Agrega que la Sala penal demandada no se pronunció sobre los cinco agravios invocados en el recurso de apelación que interpuso su representado contra la sentencia de primera instancia; que la comunicación previa de las infracciones imputadas no se ha producido, pues solo se precisó que el favorecido no presentó objeción u observación y no informó sobre la tercerización de los referidos cursos; es decir, que dicha comunicación no cumplió las exigencias del derecho a la comunicación previa de la infracción imputada, pues no se indicó cuál era el hecho, auxilio o aporte que se le imputó al favorecido como acto constitutivo de la complicidad primaria de los delitos de colusión y negociación incompatible.

Añade que el beneficiario fue condenado mediante sentencias carentes de fundamentación objetiva, incongruentes y contradictorias con la realidad, ya que tanto el Ministerio Público como los jueces demandados le imputaron haber realizado coordinaciones previas con las autoridades de la UNCP y otras entidades, sin considerar que estos hechos constituyen actos preparatorios conforme lo señala expresamente el representante del Ministerio Público en su requerimiento de acusación y que no son punibles en nuestro ordenamiento penal; y que el Ministerio Público como los jueces demandados equipararon la omisión en comunicar la tercerización de los cursos como un auxilio o aporte necesario sin el cual el autor no hubiera podido perpetrar los delitos imputados, argumento arbitrario e incongruente porque no se ha considerado que el auxilio o aporte necesario del cómplice primario debe realizarse en la etapa de ejecución del delito o en la consumación, mas no en la etapa posterior a la consumación.

Precisa que la imputación dirigida contra su patrocinado de no haber comunicado una tercerización que ya se había consumado; y que la conducta en grado de participación que se le imputó no podía encuadrarse en un acto de complicidad ni primaria ni secundaria, pues no se ha llegado a demostrar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC
LIMA
ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

hecho de invitar a las autoridades universitarias en calidad de supervisor y coordinador de la región Junín del Programa Revalora Perú signifique que haya actuado con dolo; es decir, que tenía conocimiento de que estaba actuando de manera ilícita; más aún teniendo en cuenta que nunca declaró que tenía conocimiento de que estaba actuando de manera delictuosa.

Finalmente, agrega que en el requerimiento de acusación de fecha 18 de junio de 2014 (f. 36), el Ministerio Público solicitó que se le imponga al favorecido cinco años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme lo establecen los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por igual tiempo que la pena principal; sin embargo, en las cuestionadas sentencias se le impuso siete años de pena privativa de la libertad y tres años de inhabilitación.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, por resolución de fecha 12 de noviembre de 2018 (f. 291), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que el proceso de *habeas corpus* no puede ser utilizado como una tercera instancia; que al juez constitucional no le corresponde revisar las resoluciones emitidas dentro de un proceso regular y ordinario porque de hacerlo estaría violando el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que le corresponde a la judicatura penal determinar la responsabilidad penal o no del procesado dentro del proceso ordinario, lo cual no es labor de la judicatura constitucional.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones y agrega que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, pues fueron emitidas luego de haberse analizado los hechos imputados y mediante la prueba indiciaria se desbarató la presunción de inocencia del beneficiario; que se estableció que actuó como cómplice primario pues realizó actos esenciales para la comisión de los delitos, pues sin su aporte, sus coprocesados jamás hubieran perpetrado los delitos; que el Ministerio Público solicitó que se le imponga ocho años de pena privativa de la libertad, pero fue condenado a siete años, y que las sentencias se pronunciaron respecto al contenido del requerimiento de acusación fiscal y del escrito de aclaración de las imputaciones, por lo que no se vulneró el principio de correlación o coherencia entre la acusación y lo sentenciado.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 013-2017-N-4JUP-HYO contenida en la Resolución 19, de fecha 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

marzo de 2017 (f. 109), en el extremo que condenó a don Elmer Raúl Aquino Egas como cómplice primario de los delitos de colusión y negociación incompatible; y (ii) la sentencia de vista, la Resolución 35, de fecha 13 de agosto de 2017 (f. 234), que confirmó la precitada sentencia; en consecuencia, se declare nulo lo actuado luego de la emisión de la sentencia condenatoria, se ordene la inmediata libertad del beneficiario, se realice un nuevo juicio oral, una nueva audiencia de apelación de sentencia y se dicte una sentencia debidamente motivada (Expediente 02278-2012-36-1501-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de congruencia y de interdicción de la arbitrariedad.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que el beneficiario fue condenado mediante sentencias carentes de fundamentación objetiva, incongruentes y contradictorias con la realidad; que la Sala penal demandada no se pronunció sobre los cinco agravios invocados en el recurso de apelación que interpuso el favorecido contra la sentencia de primera instancia; y que en el requerimiento de acusación se solicitó que se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme lo establecen los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por igual tiempo que la pena principal; sin embargo, en las cuestionadas sentencias se le impuso siete años de pena privativa de la libertad y tres años de inhabilitación. Es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido respecto a si existió la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.
3. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis de la controversia

4. En un extremo de la demanda se alega que la condena impuesta en su contra se basa en frases sin sustento fáctico ni jurídico, pues no se motivó por qué la supuesta omisión de actos funcionales (no informar sobre la tercerización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

de los cursos) podría equiparse como un acto, auxilio o aporte necesario y doloso que habría realizado el beneficiario sin los cuales no se hubieran perpetrado los delitos imputados; es decir, no se motivaron las razones por las que se consideró que el beneficiario tenía la calidad de cómplice primario, conforme lo establece el artículo 25 del Código Penal, puesto que solo se limitaron a señalar de manera absurda que tenía la calidad de cómplice primario porque no presentó objeción u observación y no informó a su jefe inmediato sobre la tercerización de los cursos de capacitación del Programa Revalora Perú, omisión que, en todo caso, configuraría una infracción administrativa o el delito de omisión de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal, por lo que resulta arbitrario señalar que esa supuesta conducta omisiva constituía una forma de auxilio doloso o aporte para la comisión de los mencionados delitos.

5. Agrega, que la comunicación de la imputación realizada al procesado no cumplió las exigencias del derecho a la comunicación previa de la infracción imputada, pues no se indicó cuál era el hecho, auxilio o aporte que se le imputó como acto constitutivo de la complicidad primaria de los delitos de colusión y negociación incompatible; que los hechos imputados constituyen actos preparatorios conforme lo señala expresamente el representante del Ministerio Público en su requerimiento de acusación y que no son punibles en nuestro ordenamiento penal; que el Ministerio Público como los jueces demandados equipararon la omisión en comunicar la tercerización de los cursos como un auxilio o aporte necesario sin el cual el autor no hubiera podido perpetrar los delitos imputados, argumento arbitrario e incongruente porque no se ha considerado que el auxilio o aporte necesario del cómplice primario debe realizarse en la etapa de ejecución del delito o en la consumación, más no en la etapa posterior a la consumación; además, dicha omisión no es un hecho punible.
6. Añade que la imputación dirigida contra el favorecido de no haber comunicado una tercerización que ya se había consumado; y que la conducta en grado de participación que se le imputó no podía encuadrarse en un acto de complicidad ni primaria ni secundaria, pues no se ha llegado a demostrar que el hecho de invitar a las autoridades universitarias en calidad de supervisor y coordinador de la región Junín del Programa Revalora Perú signifique que haya actuado con dolo; es decir, que tenía conocimiento de que estaba actuando de manera ilícita; más aún teniendo en cuenta que nunca declaró que tenía conocimiento de que estaba actuando de manera delictuosa. Cuestiona también la pena de inhabilitación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

7. Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la tipificación del delito y sobre la apreciación de los hechos, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Asimismo, la pena de inhabilitación por sí sola no genera una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en la libertad personal del beneficiario. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
8. De otro lado, se cuestiona que el beneficiario fue condenado mediante sentencias carentes de fundamentación objetiva, incongruentes y contradictorias con la realidad, lo cual podría configurar la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación.
9. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, “(...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.
10. En el presente caso, respecto al delito de colusión, conforme se advierte de los numerales 24 y 25, 26, 27 y 28 del punto denominado Décimo Sexto.- De los hechos probados en el juicio oral del punto II.-CONSIDERACIONES: de la Sentencia 013-2017-N-4JUP-HYO contenida en la Resolución 19, de fecha 17 de marzo de 2017, que se ha probado que el beneficiario fue designado como coordinador de la región Junín del Programa Revalora Perú representando al Ministerio de Trabajo en el programa "REVALORA PERÚ" a ejecutarse mediante los convenios con la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP); que en tal condición, con fecha 2 de noviembre de 2009, invitó a su coprocesado, en su condición de decano de la facultad de Administración de la UNCP, como entidad ejecutora-supervisora del proceso de cursos en el programa de Revalora Perú; habiendo ya coordinado y tratado con otro coprocesado, quien aceptó que la Facultad de Administración de Empresas puede asumir dicho rol; conforme consta de la Carta 001/2009-MTPE/ERAЕ; es decir, veintiocho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

días antes de la suscripción del convenio marco de cooperación interinstitucional y del convenio específico.

11. De los numerales 26, 27 y 28 del punto denominado Décimo Sexto de la citada sentencia se señala que se ha probado que el beneficiario conocía las cláusulas contenidas en los convenios marco, específico y sus adendas, ya que tenía la responsabilidad de coordinar y verificar el cumplimiento del referido programa, obligaciones contenidas en dichas cláusulas y adendas; que ha visitado varios locales distintos a las instalaciones de la UNCP, en los que se dictaban los cursos de capacitación, materia del programa que coordinaba regionalmente conforme a su propio examen, indicando que la tercerización no estaba permitida, pero que el dictado de clases fuera de los locales de la UNCP sí lo estaba conforme al convenio, de lo que se infiere que conocía sobre las estipulaciones de este; es decir, conocía que dichos cursos los estaban dictando empresas ajena a la UNCP y en diferentes locales, pues de acuerdo a sus funciones, verificó dónde y por quién se dictaban los cursos de capacitación del programa a su cargo; y que pese a haber supervisado personalmente los locales y a los responsables del dictado de los cursos en el programa a su cargo, de forma contraria a las condiciones de los convenios (pues el alquiler de los locales ajenos a la UNCP, estaban condicionados a autorización) no informó a su jefe inmediato, por lo que permitió unos pagos por el dictado de cursos de capacitación a las once empresas y a una ONG y por el alquiler de aulas y laboratorios a siete empresas más que en algunos casos se repiten.
12. Asimismo, en el tercer párrafo del punto denominado Alto grado de familiaridad o afinidad del punto Tipicidad Objetiva.- del I. DELITO DE COLUSIÓN: de la sentencia en mención, se aprecia que de los indicios probados que determinó que el beneficiario y sus otros dos procesados han tenido trato directo para realizar las coordinaciones y tratativas, con lo cual se han beneficiado de forma ilegal con el patrimonio del Estado en la suma de S/ 409 584.00.
13. También, respecto al delito de negociación incompatible en los puntos denominados Sujetos Activos, Bien Jurídico Protegido, Interés indebido, Provecho de Tercero y Tipicidad Subjetiva del punto denominado II. DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE: de la referida sentencia, se advierte que el beneficiario como coordinador de la región Junín del citado programa conocía sobre el contenido de dicha cláusula y consecuente condicionante; pero no efectuó observación alguna ni informó a su jefe inmediato, peor aún si al supervisar el dictado de cursos lo hacía en instalaciones distintas de la UNCP, siendo inverosímil que no haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

conocido de tal situación, por lo que permitió y coadyuvó con el pago de dichas empresas tanto por el dictado de los cursos como por el alquiler de aulas y laboratorios; tampoco formuló observación ni informó a su jefe inmediato superior a fin de que adopte medidas correctivas, como lo hizo cuando se enteró de dicha tercerización, alquiler de aulas y laboratorios; que el perito contador estableció el provecho económico (diversas sumas de dinero) obtenido por la citada ONG y otras personas jurídicas por la tercerización para el dictado de los cursos de capacitación y por el alquiler de aulas y laboratorios; y que el argumento de defensa del beneficiario respecto a que desconocía la tercerización, fue desvirtuado con el análisis realizado.

14. En los numerales 4.43. 4.44, 4.45, 4.46, 4.47, 4.49, 4.50, 4.51 y 4.52 del considerando CUARTO JUICIO DE VALORACIÓN PROBATORIA de la sentencia de vista, la Resolución 35, de fecha 13 de agosto de 2017, en relación a los delitos de colusión y negociación incompatible, se aprecia que se ha establecido que el beneficiario, como representante legal del Ministerio de Trabajo conjuntamente con un coprocesado, intervinieron en la contratación de unas empresas para el dictado de cursos para lo cual se suscribieron unos convenios y realizaron coordinaciones previas con sus procesados y terceras personas para la tercerización de servicios, los cuales además de no sujetarse a la Ley de Contrataciones del Estado se realizaron sin mediar contrato formal alguno, por consiguiente, sin haberse verificado los montos y costos por dichos servicios y que se realizaron pagos por más de S/ 400 000.00, lo cual fue de conocimiento del beneficiario; quien incumplió su deber de informar al director ejecutivo que la universidad no estaba llevando a cabo el dictado de los cursos y, por el contrario, manifestó su conformidad como si todo estuviera de acuerdo con el convenio; que el beneficiario y otro coprocesado contactaron diversas empresas para el dictado de dichos cursos; y que contribuyó para la contratación de dichas empresas. En ese sentido, este Tribunal concluye que no se configura vulneración alguna al derecho a la motivación de las resoluciones.
15. Respecto al principio de congruencia recursal, este Tribunal ha señalado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (Sentencia 08327-2005-AA/TC, fundamento 5), y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
16. En el presente caso, este Tribunal considera que de la sentencia de vista, la Resolución 35, de fecha 13 de agosto de 2017, se aprecia que se pronunció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC

LIMA

ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación (f. 226) interpuesto por el beneficiario contra la Sentencia 013-2017-N-4JUP-HYO contenida en la Resolución 19, de fecha 17 de marzo de 2017, en relación a la comisión de los delitos de colusión y negociación incompatible, conforme se advierte del considerando 13 de la presente sentencia.

17. Finalmente, este Tribunal ha establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].
18. En el caso de autos, si bien el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación de fecha 18 de junio de 2014 propuso que se le imponga al beneficiario cinco años de pena privativa de la libertad por los delitos de colusión y negociación incompatible, sin embargo, conforme se advierte del numeral 3.1.8 del numeral 3.1 ALEGATOS DE LAS PARTES PROCESALES del considerando Tercero EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA de la sentencia de vista, la Resolución 35, de fecha 13 de agosto de 2017, el Ministerio Público, al formular sus alegatos, solicitó que la sentencia sea confirmada (f. 246). Es decir, opinó para que se confirme la condena y la pena impuesta contra el beneficiario por los delitos imputados; además, la sentencia de vista no varió los hechos materia de imputación uniforme formulada por la fiscalía, los cuales fueron comunicados de forma oportuna al beneficiario, por lo que tuvo la ocasión de defenderse de todos y de cada uno de los elementos que componen los tipos penales imputados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC
LIMA
ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 4 y 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de resoluciones judiciales del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01907-2019-PHC/TC
LIMA
ELMER RAÚL AQUINO EGAS, representado
por ELMER JESÚS GURREONERO TELLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 19 en el extremo que condenó a don Elmer Raúl Aquino Egas como cómplice primario de los delitos de colusión y negociación incompatible; y de la Resolución 35 que confirmó la precitada sentencia. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de congruencia y de interdicción de la arbitrariedad.
2. En esa línea, discrepo con lo resuelto frente al cuestionamiento por la falta de correlación entre lo pedido por el fiscal en su acusación y la sentencia. Así, en la sentencia se desestima este aspecto de la demanda en virtud a que en la segunda instancia el fiscal opinó por confirmar la sentencia, pero ello no resuelve el cuestionamiento planteado.
3. Al respecto, considero que, no debe dejar de tomarse en cuenta que el artículo 397, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal señala lo siguiente:

“El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”
4. Así, tal como se advierte de la propia sentencia condenatoria, la acusación formal era por los delitos de colusión y negociación incompatible, y se pedía 5 años de pena privativa de libertad; sin embargo, el juez al emitir el fallo modifica el *quantum* de la pena y le impone 7 años. Dicho acto resulta lesivo, ya que el órgano jurisdiccional no podía imponerle una pena mayor. Por ello, se acredita vulneración del principio de congruencia procesal- o correlación entre lo acusado y lo condenado- y el derecho a la defensa.

En tal sentido, el sentido de mi voto es el de declarar **FUNDADA** en parte la demanda.

SR.

MIRANDA CANALES